



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PROTOCOLO DE PROTECCIÓN Y DETECCIÓN DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AQUELLOS ÁMBITOS DONDE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 1º.- Protocolos de prevención y detección del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a su integridad física, sexual, psíquica, moral, por ende a no ser sometido a ninguna forma de abuso sexual y violencias, conforme lo establecido en el artículo 9º de la ley 26.061. A los fines de contribuir a garantizar estos derechos, toda institución, organismo o establecimiento deportivo, social, recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes deberá construir, en conjunto con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, protocolos de prevención y detección del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, conforme lineamientos nacionales trabajados y aprobados en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 2º.- Medidas. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con los organismos provinciales de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia adoptará las siguientes medidas con la finalidad de brindar herramientas para el cumplimiento de la presente:

a) Establecer los lineamientos nacionales mínimos de los protocolos referidos en el artículo 1º;

b) Poner a disposición de las instituciones material informativo, capacitaciones, asesoramiento, modelos de protocolo, y otras herramientas que estime pertinentes para la confección e implementación de los protocolos, conforme lo dispuesto por la ley 27.709 en el marco del Plan Federal de Capacitación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



c) Brindar asistencia técnica a las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, para adecuar los protocolos a las distintas realidades y sistemas de protección local en la que se encuentren insertas;

d) Promover con las autoridades de aplicación provincial un sistema de evaluación y monitoreo necesarios para medir la aplicabilidad de la presente ley;

e) Diseñar una campaña de sensibilización y difusión de los protocolos implementados conforme lo establece el artículo 8° de la ley 27.709.

ARTÍCULO 3°.- Protección de datos personales e intimidad. El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la ley 26.061.

ARTÍCULO 4°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 5°.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Ana Carla Carrizo

Marcela Antola

Danya Tavela

Melina Giorgi

Alfredo Vallejos

Mariela Coletta

Natalia Silvina Sarapura

Martin Arjol

Marcela Coli



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo enfrentar la violencia sexual ejercida contra niños, niñas y adolescentes mediante la implementación de protocolos de prevención y detección en espacios institucionales públicos y privados.

Tiene como base el trabajo de muchos años materializado en un proyecto presentado en esta casa en 2018 por la entonces diputada nacional Alejandra Martínez, de la Provincia de Jujuy (exp. 2026-D2018), acompañado con la firma de las diputadas Lospennato, Austin y Carrizo, y los diputados Hernandez y Lipovetsky. Dicha iniciativa obtuvo media sanción hacia final de 2019, con 175 votos afirmativos y 7 abstenciones, pero debido a la irrupción de la pandemia no pudo obtener la sanción en el Senado y perdió estado parlamentario. En el año 2021 la Senadora María Belén Tapia presentó el trabajo consensuado en su momento en diputados, para poder definitivamente convertirlo en ley y, el 10 de diciembre de ese año, obtuvo media sanción en la Cámara alta siendo luego aprobado en Diputados culminando el 2023. La votación en Diputados fué positiva pero con modificaciones, por lo cual otra vez perdió estado parlamentario debido a que el Senado no aprobó con correcciones ni insistió con su sanción original tal cual establece la Constitución en su Art.81. La última redacción, emitida por esta Honorable Cámara es la que corresponde al contenido del articulado aquí fundamentado.

Todos los estados que han suscripto los Objetivos de Desarrollo Sostenible, asumieron la responsabilidad de implementar acciones destinadas a la eliminación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes (ODS 16.2), incluyendo en sus indicadores la disminución del número de víctimas desglosando por edad, sexo y tipo de explotación; el abordaje específico de la violencia sexual infantil y la lucha contra la violencia intrafamiliar hacia NNyA.

Para cumplir con este objetivo hay un frondoso marco normativo de sostén, que se basa en compromisos constitucionales y convencionales de protección de los derechos de NNyA. Así se puede citar la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 19 establece la responsabilidad de protección hacia los niños/as de todas las formas de violencia física o



mental, malos tratos o descuido, incluido el abuso sexual; el artículo 34 que determina la obligación de los Estados de proteger a los niños/as de la explotación y el abuso sexual o el artículo 39 que garantiza la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de violencia. También cabe señalar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ratificada por Argentina en 2003 que contiene dispositivos de abordaje específico.

A nivel internacional resulta imprescindible citar la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño que en su punto 5, al enumerar las obligaciones de los estados parte, menciona que el abordaje institucional no debe ser sólo nacional, sino también provincial y municipal. Define además la responsabilidad de actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Luego de mencionar la responsabilidad de asegurar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo de NNyA (arts. 18 y 27), también establece que los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos. Sobre este último punto hace hincapié el presente proyecto de ley, pues la responsabilidad de lucha contra la violencia hacia NNyA no se circunscribe al círculo cercano (que en la mayoría de los casos es el principal victimario) sino a todos por igual.

En palabras del Comité de los Derechos del Niño la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social". Y la violencia sexual contra ellos/as es la modalidad más destructiva debido no solo al impacto físico y psíquico que generan en las vidas de quienes la sufren, sino también debido a los altos niveles de impunidad sobre los que se sostiene. Esta se caracteriza por el desequilibrio de poder que conlleva, pues implica que el agresor/a controla a la víctima y generalmente basándose en relaciones de parentesco, vínculos jerárquicos y de autoridad, en la diferencia de estatura, tamaño corporal y/o fuerza física que le permite manipular al niño, niña o adolescente mediante la intimidación y/o la coerción física y/o emocional, o mediante sobornos, promesas o engaños.



También se caracteriza por las diferencias de conocimientos que implican que la víctima no pueda comprender cabalmente el significado y las consecuencias potenciales de la actividad sexual; y que el agresor/a busca satisfacer sus propios deseos sexuales mediante la propia gratificación en el ejercicio de poder y control sobre alguien más débil.

En relación a este proyecto, en materia de prevención de las violencias contra NNyA el Comité de Derechos del Niño establece que los profesionales que trabajan con ellos/as y las instituciones (públicas y de la sociedad civil) deben:

i) Detectar oportunidades de prevención y orientar las políticas y las prácticas sobre la base de estudios de investigación y la recopilación de datos;

ii) Aplicar, mediante un proceso participativo, políticas y procedimientos de protección del niño, códigos de deontología profesional y normas de atención de la infancia basados en los derechos;

iii) Prevenir la violencia en los lugares donde se cuida a los niños y en las instancias judiciales mediante, entre otras cosas, la elaboración y la aplicación de servicios de carácter comunitario, a fin de que el internamiento en una institución o la detención sean solo recursos de última instancia, con la finalidad exclusiva de proteger el interés superior del niño.

Hacia estos tres objetivos es que se articula la presente iniciativa que específicamente apunta a operativizar la aplicación de principios y mandas previstas en la Ley 26.066 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 25.246 de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en lo referido a la protección de niñas y adolescentes. El eje se circunscribe en la elaboración e implementación de protocolos de prevención y detección del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, en instituciones públicas y privadas, en articulación con las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia y conforme lineamientos fijados en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. Este mecanismo de abordaje de situaciones de violencia sexual contra niños/as y adolescentes tiene como objetivos detener la situación abusiva, prevenir nuevos episodios, proteger a los/as NNyA, favorecer acciones reparatorias y mitigar daños. El anociamiento o la identificación de una sospecha de abuso sexual puede generarse en cualquier institución que



tenga contacto con NNyA, por lo cual cualquiera sea la circunstancia y quienes intervengan en el momento inicial, se apunta a operativizar la puesta en marcha de un procedimiento de actuación que garantice la protección de la víctima e implique la generación de acciones de articulación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial. Un ejemplo de este tipo de protocolos podemos encontrarlo en el Hospital Posadas que implementó su “Protocolo institucional para el abordaje de situaciones de sospecha de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes¹”.

Con el objeto de asegurar una aplicación concertada y federal, también se sitúa en cabeza del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, en articulación con la autoridad de aplicación Nacional, el delineado de los criterios de abordaje y contenido de los protocolos tomando en cuenta la diversidad institucional y la generación de mecanismos de evaluación y seguimiento.

Para asegurar el estricto respeto de los derechos a la dignidad, integridad personal (Ley 26.061 Art.9º) y el derecho a la vida privada (Ley 26.061 Art.10) de los NNyA, es que se fortalece la salvaguarda de los datos personales y su intimidad en el artículo 3º para evitar revictimización.

En conclusión, este Congreso no puede dejar pasar más tiempo y por inacción no consagrar otro nivel de protección ante las violencias contra NNyA. Las violaciones de derechos pueden configurarse por omisión y se torna imperante asumir el protagonismo legislativo que se amerita ante la angustiante situación que existe en Argentina: el país de la región que peor aborda las violencias sexuales contra NNyA según el informe Out The Shadows de The Economist². Necesitamos un marco legal sólido y contundente que proteja y acompañe a los NNyA de nuestro país, no alabanza con el Código Penal para disuadir, se necesitan recursos y herramientas que habiliten un abordaje con más enfoque. La sanción de esta ley de protección a las infancias será un mensaje claro hacia la sociedad de que la violencia

¹https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/abodaje_de_situaciones_de_vioencia_sexual_contra_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf

²<https://www.lanacion.com.ar/comunidad/es-muy-doloroso-segun-un-ranking-de-the-economist-la-argentina-esta-entre-los-paises-que-peor-nid15032023/>



contra NNyA no será tolerada y que el Estado está comprometido con su protección. Implica empoderar a las infancias y adolescencias víctimas de delitos sexuales y a su entorno para denunciar, detectar y abordar estas violaciones de derechos. Por lo que debido a los argumentos precedentemente vertidos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Ana Carla Carrizo

Marcela Antola

Danya Tavela

Melina Giorgi

Alfredo Vallejos

Mariela Coletta

Natalia Silvina Sarapura

Martín Arjol

Marcela Coli